

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 191-2018-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de agosto del 2018

VISTO:

El Expediente Nº 8953-2018, promovido con fecha 10 de agosto de 2018, por señalando con interporario de consideración contra las Resoluciones N° 120-2018-OGA/MVES, de fecha 25 de junio de 2018 y, N° 146-2018-OGA/MVES, de fecha 13 de julio de 2018, expedidas por la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente, **SR. CARLOS FLORES PAREDES** interpone Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones N° 120-2018-OGA/MVES, de fecha 25/06/2018 y, N° 146-2018-OGA/MVES, de fecha 13/07/2018, alegando que, en la parte resolutiva que declara procedente la solicitud de licencia sin goce de remuneración por motivos particulares fue de manera coaccionada e inducida por parte de la Sra. Lizet Aroni, Asistenta Social de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa El Salvador, en virtud que no deseaba quedarse sin trabajo ya que al reclamar su derecho de incapacidad permanente al trabajo, causado por accidente de trabajo ocurrido en la Base de Serenazgo con fecha 15/01/2016 en horario de trabajo; por lo tanto, solicita se formule el presente recurso de reconsideración y, se declare la Nulidad de las resoluciones acotadas, debiendo reformularse y otorgar la licencia por tema de salud con goce de haber;



Que, con Memorando N° 560-2018-OGA/MVES, de fecha 16 de agosto de 2018, esta Gerencia solicita a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emita su informe técnico sobre lo alegado por el recurrente, SR. CARLOS FLORES PAREDES, a fin de mejor resolver sobre la interposición del recurso impugnativo; por lo mismo, mediante Informe Nº 921-2018-UGRH-OGA/MVES, de fecha 21 de Agosto de 2018, dicha Unidad opina que se declare Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, la asistenta social de la Entidad, tiene el cargo de apoyo de bienestar social, la misma que empezó su vínculo laboral con la Municipalidad recién con fecha 01/07/2017, por lo que no es posible que habiendo sufrido un accidente el 15/01/2016 le haya entrega a ella de toda la documentación sobre su accidente; asimismo, señala respecto de la solicitud de licencia sin goce de haber que solicito por 30 días del 12 de junio al 11 de julio de 2018, por motivos de salud, ya que ESSALUD no le extiende descansos médicos y aun no mejoraba su salud, en tanto, la Oficina General de Administración le expide la resolución de gerencia otorgando la licencia; sobre este punto, dicha Unidad informa que, el recurrente solicito la referida licencia sin goce de haber porque ESSALUD no le extendía descansos médicos y, para tener los descansos médicos se requiere el original del certificado médico de incapacidad temporal para el trabajo-CITT, sin dichos documentos un trabajador no puede alegar uso de descanso medico;

Que, también informa la referida Unidad que, han tenido conocimiento de las acciones del recurrente, pues el personal de Bienestar social ha venido haciendo seguimiento a la recuperación del **SR. CARLOS FLORES PAREDES**; sin embargo, mencionan que como el mismo recurrente informa, ESSALUD ya no le expedía certificados médicos, por lo que, no podría hacer uso de los descansos médicos al no tener el documento sustentatorio, debiendo incorporarse al centro de labores y prestar servicios para recibir su remuneración; además, hace referencia que, el recurrente cuenta no solo con ESSALUD, sino que por las labores que realiza tiene el seguro complementario de trabajo y riesgo (por salud y pensión), desde el 01/10/2015, que es la fecha de ingreso del recurrente;

Que, al respecto, el Numeral 118.1), del Artículo 118°, del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece respecto a la Facultad de contradicción administrativa que, Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; asimismo, el Numeral 215.1), del Artículo 215°, del mencionado dispositivo legal señala respecto a dicha facultad de contradicción que, Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en efecto, el Numeral 216.1), del Artículo 216° del referido cuerpo de normas, menciona que los Recursos Administrativos son, a) Recurso de Reconsideración y, b) Recurso de Apelación, y el Numeral 216.2), de dicho articulado señala que, El término para la

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 191-2018-OGA/MVES

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; así también, el Artículo 217° de la mencionada norma señala respecto del Recurso de Reconsideración que, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el Artículo 217° de la mencionada Ley, respecto del recurso de reconsideración, se debe señalar que, la norma invocada establece taxativamente que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, a fin que esta sea evaluada y cuando corresponda se modifique y/o sea revocado el acto administrativo; además, la exigencia de la presentación de una nueva prueba, está referida a la actuación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, lo cual no se ajusta en el presente caso, a fin que el recurso impugnativo sea evaluado sobre el fondo de la pretensión;

Que, ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, la doctrina señala que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite se reconsidere su pronunciamiento; por lo que, esto conduce a la exigencia de la actuación de la nueva prueba debiendo ser aportada por el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior; ahora, por otro lado, cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...); consecuentemente, de acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de la pretensión formulada a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, se colige que la pretensión del recurrente es que se efectúe una nueva revisión de los argumentos expuestos en el recurso impugnativo, es decir, se cuestiona la aplicación e interpretación de las normas invocadas en la resolución recurrida, lo cual no es materia de revisión en el recurso de reconsideración, toda vez que existe la exigencia legal de la presentación de una *nueva prueba*, la misma que luego de su revisión y análisis pueda modificar y/o revocar la decisión adoptada, exigencia que no se cumple en el presente caso, ya que de la revisión del recurso presentado no se advierte que el servidor haya presentado algún nuevo medio probatorio que no haya sido materia de pronunciamiento, habiéndose limitado a argumentar sobre la interpretación de las normas, lo que no es permisible en el presente caso, por lo que el recurso presentado deviene en Improcedente;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 32°, de la Ordenanza N° 369/MVES, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y, con lo señalado en el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, SR. CARLOS FLORES PAREDES, contra las Resoluciones N° 120-2018-OGA/MVES y, N° 146-2018-OGA/MVES respectivamente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al recurrente, SR. CARLOS FLORES PAREDES, en el domicilio procesal ubicado en Calle Berlín N° 315, del distrito de Miraflores, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la custodia de la presente Resolución, en el legajo correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

CPC FERNANDO REBATTA RODRIGUEZ
GERENTE(E)